

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 646/2020

En la Ciudad de México, a las diez horas con cincuenta ocho minutos del siete de septiembre de dos mil veinte, hora y día señalados para celebrar audiencia en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 646/2020 promovido por Rosa María Cruz Lesbros, Alfonso Hernández Valdez y Jorge Alberto Alatorre Flores, en audiencia pública, Juez Juan Carlos Guzmán Rosas, quien actúa asistido de Verónica Peniche Castillo, secretaria que autoriza y da fe de lo actuado, se declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de legítimo representante de éstas.

Acto seguido, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre ellas copia de la demanda de amparo, auto que proveyó lo conducente sobre la suspensión provisional, constancias de notificación a las partes e informe previo de la autoridad responsable; de igual forma, HACE CONSTAR: que adjunto a la demanda se anexaron como pruebas documentales las a) copias certificadas del nombramiento que la Comisión de Selección otorgó a favor de la favor de Rosa María Cruz Lesbros, Alfonso Hernández Valdez y Jorge Alberto Alatorre Flores, b) copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción con Jorge Alberto Alatorre Flores como integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, y; c) copia del acta de sesión extraordinaria del Comité de Participación mediante la cual se acuerda la presentación de la demanda de amparo, medios de convicción que al haberse ofrecido y haberse presentado las copias simples correspondientes, en este momento se efectúa el cotejo y compulsa de las mismas.



Lo que encuentra apoyo en la Tesis: P./J. 71/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Tesis: 2a./J. 19/2012 (10a.) y la Tesis: 2a./J. 20/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la República¹; consecuentemente, tales medios

¹ "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)." Época: Novena Época, Registro: 163758, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 71/2010, Página: 7.

[&]quot;CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)." Época: Décima Época, Registro:

probatorios serán valorados de conformidad con los artículos 129, 197, 202, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, eficacia probatoria que se determinará en el estudio de la resolución interlocutoria que nos ocupa.

En ese mismo acto, la Secretaria da cuenta con los escritos registrados en el libro de correspondencia con los folios **10994 y 11065**, signados por el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones a manera de alegatos.

El Juez acuerda: Téngase por hecha la relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tienen por recibidos los escritos de cuenta, con estos dese cuenta nuevamente en el periodo correspondiente.

Abierto el periodo probatorio, la Secretaria hace constar que la parte quejosa anexó diversas pruebas documentales a su escrito inicial de demanda, mismas que fueron descritas con anterioridad.

El Juez acuerda: Se tienen por ofrecidas dichas probanzas, las que se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo.

Al no haber pruebas pendientes por desahogar se cierra este periodo.

Abierto el periodo de alegatos. Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa en su artículo 2°, se tiene por formulados los alegatos vertidos por la parte quejosa y por prelucido el derecho de las demás partes para realizarlos.

El Juez acuerda: Al no haber diligencias pendientes por desahogar se procede a dictar la resolución que en derecho proceda; y,

2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Común, Tesis: 2a./J. 20/2012 (10a.), Página: 402.



RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte y turnada a este órgano jurisdiccional el cuatro del mismo mes y año, Rosa María Cruz Lesbros, Alfonso Hernández Valdez y Jorge Alberto Alatorre Flores, por su propio derecho y en su carácter de integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Cámara de Senadores y otras autoridades.

SEGUNDO. Posteriormente, previa prevención, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedo registrada con el número 646/2020 y en esa misma fecha, en atención a lo ordenado en el cuaderno principal, se formó por duplicado el incidente de suspensión; se concedió la medida cautelar solicitada; se solicitó el informe previo a las autoridades responsables y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente interlocutoria; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver la presente interlocutoria, con apoyo en los artículos 128, 129, 139, 140 y 146, de la Ley de Amparo; toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa que se resuelven en el presente incidente.

SEGUNDO. Antecedentes. En la demanda de amparo, los quejosos señalaron que las autoridades responsables han incumplido en sus obligaciones de manera continua, ya que han sido omisas en realizar las gestiones necesarias que marca la ley para escoger a los candidatos a ocupar el cargo de integrantes de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y designar de manera oficial a los nuevos funcionarios que ocuparán dichos cargos.

TERCERO. Para estar en posibilidad de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada, es preciso mencionar que la quejosa reclama los actos siguientes:



a) De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se reclama:

1. La omisión de designar a los nueve miembros de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que respecta al siguiente periodo de 3 años, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción ("Ley General"), en relación con el Artículo 113, fracción II de la Constitución.

La Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción es la encargada, a su vez, de designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 18, fracción II de la Ley General, en relación con el Artículo 113, fracción II constitucional. En ese sentido, la omisión atribuible a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha implicado indirectamente que no se haya podido designar a dos miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que éste se encuentra incompleto actualmente, hasta en tanto el Senado de la República subsane su omisión.

- b) De la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación
 Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión,
 Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del
 Congreso de la Unión se reclama:
- 1. La omisión de emitir las versiones públicas de la documentación de cada uno de los candidatos para su publicación en la Gaceta Parlamentaria, en la página de internet del Senado de la República y en el micro sitio de la Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Artículo Segundo de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión , Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con la Base Séptima del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria y se establece el procedimiento para la selección de cuatro integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción" 1 y del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política Por el que se emite la Convocatoria y se establece el procedimiento para la selección de cinco integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante, "Acuerdos de la Junta de Coordinación Política")3.



- 2. La omisión de enviar por correo electrónico el cuestionario correspondiente a los candidatos, el día que se publique en la página de internet del Senado de la República el listado con los nombres de las personas propuestas que validaron su candidatura, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Quinto de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión , relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **3.** La omisión de llevar a cabo las entrevistas a las y los candidatos para conformar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción prevista para el 11 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Séptimo de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **4.** La omisión de nombrar a un senador o senadora de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadorés del Congreso de la Unión, para que sea el encargado de evaluar, mediante cédula, el desempeño de cada candidato o candidata durante su entrevista, de acuerdo con el Artículo Noveno de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **5.** La omisión de entregar las cédulas a las que se refiere el numeral anterior a la Secretaría Técnica de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que sea considerada en la elaboración del dictamen respectivo, conforme a lo establecido en el Artículo Noveno de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **6.** La omisión de desahogar las preguntas recibidas por la convocatoria a las instituciones académicas, de investigación, colegios de profesionales, organizaciones de la sociedad civil y de más organismos interesados en la materia, así como a las y los ciudadanos en general, lo cual debía hacerse en la entrevista del 11 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por el Artículo Sexto de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.





N

- 7. La omisión de realizar el análisis de las candidaturas y presentar, mediante dictamen fundado y motivado, el listado de las y los candidatos a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores que, conforme a los requisitos de la convocatoria, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para ocupar dicho cargo, a más tardar el 21 de febrero de 2020, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta del "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modifican y amplían los plazos las convocatorias públicas para la selección de cinco y cuatro integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción
- c) Del presidente de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el senador Juan Manuel Zepeda Hernández:
- 1. La omisión de enviar a los integrantes de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión copia de los expedientes validados con el objeto de que puedan contar con los elementos necesarios para el desahogo del procedimiento respectivo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo Cuarto de los Acuerdos de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión , relativos al formato y metodología para la evaluación de las y los candidatos para integrar la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción.
- 2. La omisión de entrevistar el día 11 de marzo de 2020 a las y los candidatos a ocupar el cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción conforme al formato establecido en los Acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores.

(...)".

Asimismo, es su escrito aclaratorio, se precisó que se reclama a los senadores integrantes de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores:

1. La omisión de entrevistar el día once de marzo de 2020 a las y los candidatos a ocupar el cargo de integrantes de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

<u>Efectos</u>. Ahora bien, la parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para los efectos siguientes:



"(...)

Solicito la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva de las omisiones reclamadas, por satisfacerse los requisitos de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo.

Es decir, en el presente capítulo los quejosos solicitan que: (i) cesen de inmediato y de manera urgente los actos de naturaleza omisiva, y (ii) se comience con la designación de los integrantes de la Comisión de Selección, en aras de dar cabal cumplimiento al marco constitucional vigente y aplicable en materia de combate a la corrupción.

Se considera procedente la suspensión solicitada, en virtud de que con la misma se mantiene a salvo el bien jurídico tutelado por la Constitución, mientras se resuelve la presente instancia de amparo. Previo a profundizar en lo anterior, a continuación, se realiza la siguiente:

(...)".

Por lo que este juzgador al pronunciarse sobre la medida cautelar, de ser procedente, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Apoyo lo anterior la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.)², del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"S<mark>uspensión. El juzgador puede con</mark>cederla para EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano <mark>jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las</mark> cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 14. Registro: 2019200.

PODEK J

CUARTO. Existencia de actos. Las autoridades responsables Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Secretaría Técnica, Presidente e Integrantes de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado que se les atribuyó, en virtud de que de conformidad con el "Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en relación con la suspensión de plazos y procedimientos relativos a las obligaciones pendientes de cumplir, en virtud de las medidas Sanitarias adoptadas ante la pandemia del virus denominado COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de marzo de dos mil veinte. se determinó la suspensión de los procedimientos a desarrollar por parte del Senado al interior del mismo en materia de nombramientos, expedición de ordenamientos, ejercicio de alguna facultad exclusiva o desarrollo de un proceso legislativo quedaron suspendidos

No obstante lo anterior, debe tenerse por cierto el acto atribuido a las autoridades responsables puesto que dichas manifestaciones entrañan una afirmación, es decir, que a la fecha no han sido designados los candidatos a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, por ende, tampoco se han realizado las acciones relativas a la realización de esto último, y que se atribuye a las autoridades responsables, conforme al ámbito de sus atribuciones; de ahí que deban tenerse por ciertos los actos que se reclaman a las responsables en cita.

QUINTO. Determinación de la suspensión. Requisitos. A efecto de determinar si resulta procedente o no otorgar la suspensión definitiva para los efectos precisados con antelación, por cuestión de técnica jurídica y conforme al criterio jurídico establecido en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.)³, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", se deben justipreciar los requisitos siguientes:

propia Lev".

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1376. Registro: 2011614, que dice: "De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la



- 1. Expresamente la solicite la parte quejosa;
- **2.** Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita:
 - 3. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;
- **4.** No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo; y,
- **5.** Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

Por tanto, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Análisis de los requisitos.

El requisito marcado con el punto 1, está satisfecho, toda vez que la parte quejosa solicitó expresamente la suspensión de los actos reclamados en su demanda de amparo.

Por cuanto hace al punto 2, tomando en consideración que el acto impugnado, cuyo efecto se solicita suspender, se encuentra acreditado con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad efectuó la parte quejosa, así como las documentales que anexó a su escrito inicial de demanda.

En relación con al punto **3**, relacionado con su naturaleza, este órgano jurisdiccional estima que el acto reclamado es susceptible de suspenderse, ya que si bien el acto reclamado es de naturaleza omisiva, el mismo tiene consecuencias hacía el futuro y que podrían paralizarse a través de la medida cautelar.



"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine

en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.".

Ahora en relación al punto 4 de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, fracción II, 129 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión en el juicio de amparo, los efectos y consecuencias que pudiera resentir la quejosa respecto a aquellos que a la sociedad se le pudiera ocasionar con la ejecución de los actos reclamados. Lo anterior, en atención a lo establecido por la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.)⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.".

Ahora bien, si bien es cierto la estimación de orden público e interés social corresponde al legislador, también lo es que no es ajena a la función del juzgador, pues éste deberá precisarla en cada caso, atendiendo a sus peculiaridades.

Así, para los efectos de la suspensión, se produce afectación a los valores apuntados cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página: 1376. Registro: 2011614, que dice: "De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley".



Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DFRF **PONDERAR** SIMULTÁNEAMENTE APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO .- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96. de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DΕ OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.".

Requisitos del interés legítimo.

En relación con el estudio del orden público e interés social, tratándose de la suspensión de un acto respecto del cual se aduce un interés legítimo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo⁶ donde se prevé una norma específica, aplicable a la suspensión de los actos reclamados en los que la parte quejosa alegue un interés legítimo, según el cual, se concederá la suspensión cuando se den dos elementos: 1) Que la parte quejosa acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar; y, 2) Que se acredite el interés social que justifique su concesión.

Sobre este tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación a través de la tesis 2a./J. 61/2016 (10a.), sostuvo que tratándose de la



⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, página 315. Registro: 165659.

^{6 &}quot;Artículo 131. Cuando el quejoso solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derecho ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda".

suspensión definitiva de los actos reclamados cuando la parte quejosa que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño (en la esfera jurídica de la parte quejosa) inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la quejosa antes de presentar la demanda v. además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la quejosa y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.7

En este contexto, en el caso, los quejosos aducen contar con un interés legítimo en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, porque defienden un interés difuso o colectivo y con los elementos de convicción que para este momento ofrecieron a su favor, se advierte el daño inminente e irreparable a su pretensión para el caso de que se niegue la medida cautelar como ciudadanos y miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, afirmando que cuentan con interés legítimo pues existe un derecho objetivo en su favor para activar todas las acciones necesarias para que tenga plena operatividad el Sistema Nacional Anticorrupción.

Es decir, la parte quejosa realiza la solicitud del amparo y de la consecuente suspensión, sobre la base de que les interesa la plena operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción, como ciudadanos y miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, pues se encuentran interesados en contribuir en materia

⁷ Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2011840, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 956. INTERÉS LEGÍTIMO, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el queioso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público



de transparencia y rendición de cuentas y combate a la corrupción, asimismo, por ser garantes del Sistema Nacional de Anticorrupción, en beneficio de la sociedad mexicana.

Consecuentemente, si bien la concesión de la suspensión en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la quejosa antes de presentar la demanda, los quejosos demostraron ser miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme con los documentos que anexaron a su escrito de demanda; derivado de lo cual se acredita su calidad de ciudadanos mexicanos, conforme con los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para contar con tal designación, por lo que acreditaron indiciariamente el daño (en su esfera jurídica) inminente e irreparable a su pretensión de negarse la medida cautelar; no obsta lo anterior, también se debe estudiar si existe un interés social que justifica su otorgamiento.

Interés social que justifica el otorgamiento de la suspensión.

Para determinar si en el caso se justifica un interés social que justifique su otorgamiento, se debe tener en cuenta los puntos 4 y 5 en términos de la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) anteriormente referida, es decir, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128, fracción II, 129 y 138 de la Ley de Amparo, promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Así, en aplicación analógica de la Tesis: 2a./J. 81/2002 que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional



8 "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 20. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público." Época: Novena Época, Registro: 186415, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 81/2002, Página: 357.

relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la ley que regula el juicio constitucional, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Ahora bien, la doctrina judicial sostenida por el Alto Tribunal de la República⁹ señala que el orden público es aquel que tiene por objeto salvaguardar los intereses de la sociedad, consecuentemente, es improcedente conceder la suspensión contra ellas; dicho de otra manera, cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis: P./J. 15/96 señaló que, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

^{9 &}quot;DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. Teniendo por objeto salvaguardar los intereses de la sociedad, es improcedente conceder la suspensión contra ellas." Época: Quinta Época, Registro: 286754, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Materia(s): Común, Tesis: Página: 94.

[&]quot;INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACION. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría." Época: Séptima Época, Registro: 818680, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 58.



Ese examen encuentra además fundamento en el vigente artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad certeza inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión; concluyó el Alto Tribunal¹⁰.



^{10 &}quot;SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejár de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensional deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter

En el caso, es importante precisar que el artículo 113 de la Constitución Federal¹¹. el **Sistema** dispone que Anticorrupción, es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que el cumplimiento de su objeto está sujeto a bases mínimas, destacándose entre estás, el Comité de Participación Ciudadana, como parte integrante del Comité Coordinador del Sistema, quien deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del mencionado Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional, lo anterior en términos del artículo 15 de la mencionada ley¹².

^{11 &}quot;Art. 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Levi a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias

generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de

fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y

programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al

fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.".

12 "Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las

materias del Sistema Nacional."



Debe destacarse también, que el Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos, cuyas características de elección ya fueron señaladas, quienes no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, los cuales durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; esto conforme con el artículo 16 de la mencionada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹³.

Asimismo, se estima necesario destacar algunas de atribuciones otorgadas al Comité de Participación Ciudadana, en los artículos 21 y 23 de la supra citada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹⁴, siendo éstas las siguientes:

- 1. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- 2. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:





^{13 &}quot;Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves."

alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa à los actos de particurares vincurados con ratias administrativas graves.

I. Aprobar sus normas de carácter interno;
II. Elaborar su programa de trabajo anual;
III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para a los ansaterias reguladas por esta Ley;
VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

rroponer al Comite Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil la condomia y grance civida des que

XII.

preten XIII. XIV. XV. XVI.

las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil r llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;
Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, pubate de bechos de corrupción o faltas administrativas:

ombate de hechos de corrupción o faltas administrativas; Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

detección XVII. XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana."

[&]quot;Artículo 23. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.".

- **a)** Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- **b)** Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;
- c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
- **d)** Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- **3.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- 4. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- **5.** Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;
- **6.** Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- **7.** Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que



la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;

- **8.** Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- **9.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas:
 - 10. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional;
- 11. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana;
- 12. Solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública, los que tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Como se advierte, el Comité de Participación Ciudadana funge claramente con una función de orden público de combate a la corrupción en el país, que deriva directamente de la naturaleza y fines del Sistema Nacional Anticorrupción, cuya debida integración resulta necesaria para el cumplimiento de su objeto, pues está constituido constitucionalmente como una base mínima para su debido funcionamiento.

Ahora bien, toda vez que el acto reclamado en esencia constituye la omisión de las responsables de realizar las acciones necesarias para designar a los candidatos a ocupar el cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Nacional Anticorrupción de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como aquéllas omisiones relacionadas con el procedimiento para realizar dicha designación, sobre la base de plena operatividad el Sistema Nacional Anticorrupción.



Particularmente, se destaca la obligación de cumplir con lo previsto por el **artículo 18** de la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, que dispone:

"Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
- a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
- b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.
- El cargo de miembro de la Comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.
- II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:
- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.".

Conforme con lo anterior, es claro que el **interés social sí justifica el otorgamiento de la suspensión**, porque la omisión atribuida a las autoridades responsables refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone atendiendo al ejercicio del cargo, pues abandonan o dejan de prestar el servicio público encomendado y soslayan el bienestar social que supone observar ese deber, como son los objetivos del sistema de anticorrupción, que como lo destacan los quejosos, se encuentra el establecimiento las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la



transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, entre otros.

Así, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo es posible restablecer provisionalmente a los quejosos en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, pues este precepto, en sus párrafos segundo y tercero, prevé la posibilidad de medida suspensional tenga como efecto provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria relativa, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible; sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo, negativo u omisivo, dado que la norma no hace distinción al respecto, debe ponderar la apariencia del buen derecho y la afectación o perjuicio que ocasione el acto, para establecer en qué medida se afecta un derecho sustantivo del agraviado, puesto que tan graves pueden ser las consecuencias de un acto positivo, como las de una omisión, porque lo relevante es precisar cómo se manifiesta el acto reclamado en la esfera de derechos del quejoso.

Efectos de la suspensión.

Por lo tanto, en un análisis provisional y apariencia de la apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que cesen las omisiones atribuidas a la autoridades responsables y se realicen las acciones establecidas en la Ley General del Sistema Anticorrupción, necesarias para designar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **IV.1o.A. J/38 (10a.)**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:



"SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA. Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y

contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.".

Conclusión.

De modo tal que en el caso concreto, con fundamento en los artículos 128, 131 y 139 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión definitiva**.

Al respecto, resulta aplicable por no oponerse al contenido de la legislación citada en vigor, en términos del artículo sexto transitorio del decreto mediante el cual se emitió esta última, la jurisprudencia 1a./J. 33/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE."¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma **electrónicamente Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Verónica Peniche Castillo**, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Juez de Distrito

La Secretaria

En la misma fecha se giraron los oficios 25562, 25563, 25564, 25565, 25566 y 25567 a las autoridades responsables, para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste.**

La presente foja corresponde a la interlocutoria pronunciada el siete de septiembre de dos mil veinte, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 646/2020, promovido por Rosa María Cruz Lesbros y otros. Conste.

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, página 431.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1603350_0727000026834437006.p7m Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

Firmante(s): 2			EIDLANIE .					
	FIRMANTE							
Nombre:	Verónica Peniche C	astillo		Validez:	BIEN	Vigente		
FIRMA								
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.bf.a5	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/20 17:18:24 -	08/09/20 12:18	:24	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	3f 05 0b c9 d6 b1 ed 65 0b 95 2a b4 af 97 6f 4e c2 3c 1f 44 32 fb 45 13 ed c4 45 32 7d 39 ad e4 23 16 12 a9 4a 14 4d 31 80 fb ed ba d5 12 f2 e0 02 8a f3 69 b3 3a e5 40 2c 61 ff 3a 7c c5 06 6e 5b ce 73 06 64 96 0b b2 4d 4b 40 0a 4e 87 6f 67 ba 98 75 36 c8 4e 4e af 1d 5b c5 1f dd a3 36 ce d9 42 99 80 81 66 77 fa 1b ba b9 43 5f 5b 33 e0 7d 93 a2 48 00 30 e8 c3 f6 ea db 30 dc 38 f3 86 ec 1c 0b fa 0d bc ec 35 59 c9 5f 13 f0 82 ea 5b 76 17 f3 fe 1f 24 d3 8c c0 96 00 ab f6 38 c5 0c b9 2f 46 02 3e ce 14 ff 41 ce 34 ab e9 1f 68 31 48 e1 70 6a ac 1b 0f 04 77 ba f9 7f bf 01 18 99 7b 63 e9 e3 ed 74 25 fb 36 45 5a 76 49 30 88 e7 6f 33 ea c2 82 48 8f 30 7d 5b ae 50 2d 85 c5 48 d6 3c 51 04 63 95 51 26 de a3 29 b4 3c 3e a3 b3							
Facher (UTO / OPMV)			OCSP :18:25 - 08/09/20 12:18:25					
,								
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		del Consejo de la Judicatura Federal						
		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.								
TSP								
Fecha: (UTC / CDMX)		08/09/20 17:18:25 - 08/09/20 12:18:25						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certific	Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:		18869534						
Datos estampillad	los:		x7UuEdKiPHpi8pAkKno9zRMWkHg=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE								
Nombre:	JUAN CARLOS GU	ZMÁN ROSAS	•	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.8d.be	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/20 17:27:02 -	08/09/20 12:27	:02	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256			•				
Cadena de firma:	44 88 c8 24 40 f6 d9 c0 f1 f4 89 dd e9 fc bc 28 4f 00 9f 07 54 41 1d 87 9f 41 ee c6 f7 bf d7 e8 c7 23 30 05 18 f5 98 93 94 59 8a 0d 95 bd b2 11 5a 95 0a fd 76 35 49 3c 0f 93 ec 33 ae b3 95 75 89 29 96 6c b6 82 b7 68 b3 9a b6 74 b0 33 db d3 b ef 3c d6 22 50 6c fe 76 8d cb 1f 91 4d 8c 77 6c a6 61 7d 35 96 ca 74 72 88 27 9f 91 22 ae 70 01 ce 0d 91 20 3f 35 5e 5c 72 61 16 dc 97 92 12 04 60 b6 94 bf ba 96 6e 8f cd 47 50 02 95 4a 4e f4 2c 58 c1 be d0 e1 48 86 f5 6e c0 d5 81 cb ff 4b 6c 97 89 eb 31 12 e8 86 ba be 67 ar 31 11 f2 44 ca e3 e1 20 f1 ea 31 ae 40 e2 f1 e7 4e ar 758 fa ae 57 7f 73 83 09 aa 7e d2 5c 78 1d 5a 79 13 62 93 46 35 dc cf 05 54 19 3b a6 d6 b0 65 64 2f a5 cb 6f 5d e0 22 52 28 3c 1e 24 34 db 61 8f e0 71 54 36 62 a6 8a 67 8a 11 82 54 90 d7 e1 04 96 b9							
Fecha: (UTC / CDMX) 08/09/20 17:		:27:03 - 08/09/20 12:27:03						
		del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66.20.6		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00						
			TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)		08/09/20 17:27:03 - 08/09/20 12:27:03						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la	a respuesta TSP:		18871348					
Datos estampillados:			IX0NkDokY+F0I6Rzz1u6IV9gLaY=					

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

10999
2020 SEP -7 AM 9: 00
5/c 5/g
ENLA CUIDAD SE

CUADERNO INCIDENTAL

AMPARO INDIRECTO

QUEJOSOS: ROSA MARÍA CRUZ LESBROS, ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ y JORGE ALBERTO ALATORRE FLORES

EXPEDIENTE: A.I. 646/2020

Asunto: Se formulan alegatos

H. JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ANDRÉS GONZÁLEZ MEYER, en mi carácter de abogado autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por parte de los quejosos ROSA MARÍA CRUZ LESBROS, ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ y JORGE ALBERTO ALATORRE FLORES personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo al rubro citado, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

La audiencia incidental en el juicio de amparo al rubro citado se encuentra señalada a efecto de tener verificativo el 7 de septiembre de 2020 a las 10:58 horas, por lo que, con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la parte quejosa acude en tiempo y forma a formular por escrito los alegatos que a continuación se exponen, mismos que respetuosamente solicito sean tomados en consideración al momento de celebrarse la audiencia referida.

ALEGATOS

PRIMERO. En el presente juicio de garantías y específicamente en el cuaderno incidental quedó debidamente acreditada la existencia de las omisiones reclamadas

Contrario a lo que señalan las autoridades responsables en su informe justificado, la publicación del "ACUERDO de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en relación con la suspensión de plazos y procedimientos relativos a obligaciones pendientes de cumplir, en virtud de las medidas sanitarias adoptadas ante la pandemia del virus denominado COVID-19." (en adelante "Acuerdo de Suspensión") no es motivo para determinar que las omisiones reclamadas son inexistentes.

Se afirma lo anterior, pues como bien se señaló en el escrito inicial de demanda, las autoridades responsables han incumplido con sus obligaciones de manera continuada, es decir, las obligaciones relativas a la designación de los nuevos

integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante, "Comisión de Selección") debieron haberse ejercido de manera previa a que los anteriores integrantes de la Comisión de Selección concluyeran el periodo para el que fueron designados.

Es decir, los antiguos integrantes de la Comisión de Selección concluyeron el encargo para el que fueron designados **desde el pasado 16 de octubre de 2019**, cuestión que se formalizó con la presentación del Acta de Entrega-Recepción de los documentos generados por dicho órgano ante la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (en adelante, "**Comisión de Anticorrupción**"). Cabe señalar que dicha presentación es consultable en la página de internet de la Comisión de Selección, por lo que constituye un hecho notorio¹.

Por lo tanto, la obligación de las autoridades responsables de designar a los nuevos integrantes de la Comisión de Selección debió haberse satisfecho desde antes de la fecha de la presentación del Acta de Entrega-Recepción de la anterior Comisión de Selección a fin de que se salvaguardara el funcionamiento dicho órgano.

En este punto, cobra relevancia señalar el contenido de la Tesis Aislada 2ª.LII/2012 (10ª.) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Tomo 2, página 1353, del mes de julio de 2012, misma que establece lo siguiente:

"TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO. Los principios de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos y de división funcional de poderes consagrados para el eficaz desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, bajo la idea de coordinación o colaboración que logre un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad del Estado y asegure el establecimiento y la preservación del Estado de derecho, exigen que la designación de los titulares de los órganos de un Poder que ejerzan el cargo por un plazo determinado y que se encomiende a otro u otros Poderes, se lleve a cabo con la anticipación que permita la sustitución de sus titulares bajo parámetros que salvaguarden el funcionamiento regular del órgano, para no afectar su integración y desempeño, y asegurar su conformación plena en los términos legalmente previstos."

[Énfasis añadido]

Derivado de la transcripción anterior es posible concluir que las autoridades responsables se encontraban obligadas a designar a los nuevos integrantes de la

De conformidad con el criterio contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, página 1373, del mes de noviembre de 2013, cuyo rubro es: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Comisión de Selección con la anticipación suficiente que permitiera la sustitución de los integrantes bajo parámetros que salvaguardaran el funcionamiento regular del órgano, cuestión que no aconteció en la especie y que afectó el desempeño de sus funciones, esencialmente, la función de designar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción ("Comité de Participación").

Incluso, suponiendo sin conceder que las autoridades responsables se encontraran obligadas a designar a los nuevos integrantes de la Comisión de Selección hasta la presentación del Acta de Entrega-Recepción de la anterior comisión, el incumplimiento a sus atribuciones se actualizó, **por lo menos, desde el 19 de octubre de 2019 y continúa hasta hoy.**

De esta manera, resulta evidente para su Señoría que a pesar de que las autoridades responsables pretenden —a través de su informe previo-justificar el incumplimiento a sus obligaciones por las medidas sanitarias adoptadas ante la pandemia del virus denominado COVID-19, lo cierto es que las omisiones reclamadas se actualizaron incluso antes de que siquiera existiera el Acuerdo de Suspensión con base en el cual las responsables pretenden alegar una absurda inexistencia de dichas omisiones.

Lo anterior quiere decir que el hecho que las autoridades responsables pretendan justificar las omisiones reclamadas al amparo del Acuerdo de Suspensión, lo cierto es que ello resulta del todo absurdo en tanto que contaron con el suficiente tiempo para cumplir con sus obligaciones de designación –por lo menos 5 meses—, previo a la adopción de las medidas antes descritas.

Incluso, no deberá pasar inadvertido para su Señoría el hecho que las propias autoridades responsables incurren en una contradicción respecto a la aseveración de que las omisiones son inexistentes. Para mayor claridad y previo a explicar dicha contradicción, conviene transcribir la siguiente parte relevante del contenido del informe previo:

[...]

"Cabe destacar que, no obstante que son inexistentes los actos reclamados, la negativa para otorgar la medada cautelar solicitada se fortalece en virtud de que los actos reclamados, tienen carácter negativo, respecto de los cuales resulta improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que de hacerlo se estarían constituyendo efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que, en su caso, concede el amparo. Tiene aplicación el criterio identificado siguiente:

"[...]"

[Énfasis añadido]

Como ese Juzgado de Distrito podrá apreciar, de la transcripción anterior puede destacarse que la autoridad responsable se contradice al señalar, **por una parte**, que

los actos reclamados son inexistentes, **pero por otra parte**, reconoce que sostiene que los mismos son de carácter negativo. Luego entonces, si fuese cierto lo expresado por las autoridades responsables, todos los actos de naturaleza negativa serían inexistentes y, por ende, incuestionables a través del juicio de amparo.

Por lo tanto, las omisiones reclamadas no pueden calificarse como inexistentes y mucho menos, puede fundarse dicha aseveración en el Acuerdo de Suspensión cuando éste fue publicado después de que las autoridades responsables incumplieran con sus obligaciones. Es decir, a la fecha de la publicación del Acuerdo de Suspensión, ya existían las omisiones reclamadas.

Incluso, se robustece la existencia de las omisiones reclamadas si se toma en consideración que la propia autoridad responsable al rendir su informe previo señala que apenas reanudó sus actividades el día 1 de septiembre del año en curso y, a pesar de que dicha fecha ya se verificó, la autoridad continúa cometiendo las omisiones de las que se duelen los quejosos, mismas que resultan en la violación del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción y el derecho humano colectivo al desarrollo.

De esta manera, se corrobora que el verdadero motivo del incumplimiento de la autoridad responsable no es la suspensión de labores del Senado de la República que señala el Acuerdo de Suspensión, pues en ese supuesto (jamás concedido), el momento en el que reanudaron actividades —es decir, el 1 de septiembre— habría iniciado el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, cuestión que tampoco aconteció, por lo que se mantiene la inconstitucionalidad reclamada en la presente instancia.

Consecuentemente, en virtud de que las omisiones reclamadas son perfectamente existentes e inconstitucionales en los términos demostrados en el escrito inicial de demanda, lo procedente es confirmar el otorgamiento de la medida cautelar concedido de forma provisional mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO. Como bien se señaló al concederse la suspensión provisional, resulta procedente la concesión de la suspensión definitiva con efectos restitutorios para evitar que se sigan materializando las consecuencias de las omisiones reclamadas

En el informe previo de las autoridades responsables, señalan que la suspensión de las omisiones reclamadas es improcedente ya que las mismas son de carácter negativo y, de concederla, se estarían constituyendo efectos restitutorios.

Cabe precisar que las autoridades responsables confunden la naturaleza negativa de los actos y la naturaleza omisiva. Al respecto, es importante destacar que los actos negativos se caracterizan porque la autoridad se rehúsa o rechaza **expresamente** obrar a favor de una pretensión del gobernado, mientras que en las omisiones la autoridad se abstiene de contestar o actuar, ya sea en forma afirmativa o negativa.².

De esta manera, es posible colegir que en la presente demanda de garantías se reclaman **actos de naturaleza omisiva**, pues las autoridades responsables aun cuando tuvieron la obligación de hacerlo, a la fecha no han desplegado sus facultades exclusivas de designar a los nuevos integrantes de la Comisión de Selección a pesar de que dichas facultades tienen una previsión específica en la Ley.

Ahora bien, a pesar de la confusión en la que recaen las autoridades responsables, la naturaleza del acto no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar solicitada, sino que lo señalado en el artículo 147 de la Ley de Amparo respecto a la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" se refiere los efectos que la suspensión deberá producir, ya sea mantener las cosas en el estado en que se encuentran o, restituir provisionalmente a la persona en el goce de sus derechos violados.

En este punto, conviene transcribir nuevamente lo señalado por las autoridades responsables en su informe previo, cuya parte que interesa señala:

[...]

"Cabe destacar que, no obstante que son inexistentes los actos reclamados, la negativa para otorgar la medada cautelar solicitada se fortalece en virtud de que los actos reclamados, tienen carácter negativo, respecto de los cuales resulta improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que de hacerlo se estarían constituyendo efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que, en su caso, concede el amparo. Tiene aplicación el criterio identificado siguiente:

"[...]"

[Énfasis añadido]

De esta manera, las autoridades responsables alegan que la suspensión definitiva no puede concederse porque los actos son de naturaleza negativa y de concederse, podrían constituir efectos restitutorios que son materia de fondo del asunto.

Como es sabido por su Señoría, la suspensión se puede conceder con efectos meramente conservativos, pero también puede concederse con efectos restitutorios, según la naturaleza del caso concreto lo requiera. Lo anterior, ha sido el resultado del avance hacia un derecho más garantista y menos formalista en temas de suspensión pues antes, no podía concebirse una suspensión con efectos diversos a los conservativos.

² Puede consultarse la Tesis Aislada III.5°.C.21K de Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2005, Tomo XXI, pag. 1451.

Es así que, es posible colegir que las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones, como es el caso concreto.

En el caso concreto, las omisiones reclamadas tienen una naturaleza omisiva y son de tracto sucesivo, es decir, sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de los quejosos se actualizan continuamente, de momento a momento. Por ende, la inconstitucionalidad de la que revisten dichos actos omisivos se actualiza cada día que transcurre sin que cesen sus efectos.

Es por lo señalado anteriormente que, es necesario el otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios dado que, el estado en el que se encuentran las cosas, es un estado de inconstitucionalidad derivado de las omisiones reclamadas. Por lo tanto, si predominara la corriente tradicional—es decir, la corriente que señala que las omisiones solo pueden tener efectos conservativos— no permitiría tutelar los derechos en pugna y, se conservarían efectos nocivos al ejercicio de los derechos fundamentales.

Resulta aplicable por mayoría de razón el criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito perteneciente a la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1919, cuyo rubro y texto establece:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS. El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensional del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria."

[Énfasis añadido]

Con base en lo señalado en el criterio transcrito, es posible solicitar la suspensión definitiva con efectos restitutorios, pues para que ésta sea más congruente con su finalidad constitucional se debe superar el criterio de que no puede otorgarse con dichos efectos.

TERCERO. Es procedente la concesión de la suspensión definitiva en atención a que en el presente asunto están en juego derechos fundamentales tanto de los quejosos como de toda la sociedad

Como bien se manifestó a lo largo del escrito inicial de demanda, las omisiones reclamadas constituyen una violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción y el derecho humano colectivo al desarrollo y que no únicamente afectan a los quejosos, sino que también a la colectividad puesto que ésta cuenta con el interés de combatir la corrupción para poder ejercer adecuadamente el resto de sus derechos.

Es preciso señalar que, las omisiones reclamadas no permiten que se garantice la existencia y adecuado funcionamiento del único órgano garante en materia de combate a la corrupción, a saber: el Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante, "Sistema").

Ello es así, pues la Comisión de Anticorrupción no ha desplegado su facultad exclusiva de designar a los integrantes de la Comisión de Selección quien, a su vez, tiene la facultad exclusiva de designar a los integrantes del Comité de Participación.

Lo anterior pone en relieve la importancia del correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Anticorrupción ya que, si no cumple con sus obligaciones de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, tampoco podrá integrarse el Comité de Participación.

En este punto, es de suma importancia destacar que el Sistema es la instancia de coordinación para atender el propósito nacional de prevenir, detectar y sancionar cualquier hecho de corrupción, ya sea cometido por servidores públicos o por particulares. De esta manera, puede acreditarse que el Sistema es básico para el correcto desarrollo del país y, principalmente, de la sociedad.

Al respecto, cabe señalar que una de las bases mínimas y ejes del Sistema es la participación ciudadana, pues como bien se señaló en la exposición de motivos que dio origen a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (en adelante, "Ley General"), la corrupción se combate con el esfuerzo tanto de las autoridades, como de los ciudadanos, siendo éstos últimos el ingrediente más importante para el funcionamiento del Sistema y para avanzar hacia un país más incluyente, ordenado y democrático.

Es así que, la Ley General establece el procedimiento para designar a los integrantes del Comité de Participación, procedimiento que, sin contar con la Comisión de Selección debidamente integrada, podría considerarse letra muerta, pues dicha comisión es la única que cuenta con la facultad de realizar una convocatoria a nivel nacional para elegir a los integrantes del Comité de Participación.

De esta manera, es patente que la elección de los integrantes del Comité de Participación depende directamente de la Comisión de Selección cuya integración, a su vez, depende directamente de la Comisión de Anticorrupción.

Por lo tanto, las omisiones reclamadas generan que la Comisión de Selección no pueda cumplir con el mandato que le fue encomendado de designar a los ciudadanos integrantes del Comité de Participación, lo que se traduce en un impedimento para el adecuado funcionamiento de todo el Sistema, al tiempo que se contraviene la Constitución y el marco legal aplicable.

Es así que, la falta de integración adecuada del Sistema lo imposibilita para cumplir con su mandato constitucional de prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos, lo que provoca la violación al derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción y a la falta de garantizar el adecuado desarrollo individual y colectivo de los ciudadanos.

Incluso, robustece aún más la importancia de contar con un Comité de Participación completo y debidamente integrado, el hecho de que se haya incluido a sus integrantes como parte Comité Coordinador y de la Comisión Ejecutiva que forman parte del Sistema, mismos que cuentan con atribuciones diversas e importantes para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, pero éstas sólo se verían satisfechas si dichos órganos se encuentran conformados debidamente.

Consecuentemente, si la Comisión de Anticorrupción no despliega sus facultades de elegir a los integrantes de la Comisión de Selección, ello es un atentado en contra de todo el Sistema y de sus objetivos, pues como se demostró en el escrito inicial de demanda, sin el Comité de Participación, el Sistema queda obsoleto y se dejaría de garantizar el derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción.

La violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción genera que no se propicien las condiciones favorables para el desarrollo individual ni colectivo ya que el medio idóneo para combatir la corrupción es precisamente el Sistema y, al no contar con la totalidad de sus órganos o sus integrantes, inhibe la posibilidad de alcanzar el respeto dichos derechos.

Por ello, independientemente de los intereses con los que cuentan los quejosos como integrantes del Comité de Participación de que se conceda la suspensión definitiva, la medida suspensional permite salvaguardar los derechos que se encuentran en juego ya que se encuentran dentro del catálogo de bienes e intereses de índole colectivo y cuya preservación es inexcusable y preponderante.

Por otro lado, tal y como fue señalado por su Señoría al conceder la suspensión provisional, en el caso concreto el interés social sí justifica el otorgamiento de la suspensión ya que las omisiones reclamadas reflejan una actitud de indiferencia por parte de las autoridades responsables ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impuso, pues abandonan o dejan de prestar el servicio público encomendado y soslayan el bienestar social que supone observar esas obligaciones, como lo son los objetivos del Sistema.

Asimismo, como su Señoría bien lo señaló, la Comisión de Anticorrupción tiene como fin participar activamente en la formulación, discusión y análisis en la instrumentación del marco legal que al Senado de la República le corresponden referentes a la prevención y combate a la corrupción. Por lo tanto, resulta en una grave omisión el hecho de que no haya ni siquiera designado a los integrantes del único órgano encargado de elegir a los ciudadanos que formarán el Comité de Participación, lo que lleva a demostrar la necesidad de conceder la suspensión definitiva a efecto de que se proceda inmediatamente con la designación de los integrantes de la Comisión de Selección.

Por último, es importante señalar nuevamente y de forma breve, los motivos por los cuales procede la suspensión definitiva y el cumplimiento de los requisitos legales que exige la Constitución Federal y la Ley de Amparo:

- La solicitud de suspensión se efectuó por los quejosos: La solicitud de suspensión del acto reclamado se efectuó a instancia de parte agraviada y de manera expresa; acreditaron su interés suspensional con las documentales consistentes en las constancias de nombramiento;
- 2) No se persigue perjuicio al interés social: no existe dicho perjuicio ya que las omisiones no permiten que el Sistema pueda continuar con sus funciones de prevención, detección y sanción de hechos de corrupción, lo que constituye un riesgo para que el mismo pueda cumplir con su objeto. Es la propia sociedad la que se ve agraviada cuando ocurren hechos de corrupción, pues precisamente dicho interés fue lo que generó la inclusión de la ciudadanía como parte importante del Sistema.
- 3) No contraviene las disposiciones de orden público: lo que se está solicitando es que suspendan los actos omisivos para que las autoridades responsables desplieguen sus facultades y evitar las consecuencias derivadas de sus omisiones, lo cual, es congruente y necesario para otorgar una protección eficaz a los derechos fundamentales de toda sociedad democrática, es decir, el derecho a vivir en un ambiente sano y el derecho al desarrollo.

4) Las omisiones reclamadas pueden generar daños de difícil reparación: las omisiones tendrán las siguientes consecuencias, i) impedir que los quejosos cumplan con sus funciones como integrantes del Comité de Participación; ii) Imponer una sobrecarga de trabajo a los quejosos, iii) impedir que la Comisión Ejecutiva del Sistema brinde los insumos necesarios al Comité Coordinador del mismo, iv) Daños a la sociedad, pues todos gozamos del derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción y al desarrollo, v) Se intensificará la problemática de corrupción que dio origen al Sistema.

Daños que, definitivamente, son de difícil reparación.

5) Apariencia del buen derecho y peligro en la demora: en el presente caso existe la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, toda vez que de una apreciación de los actos reclamados se advierte con meridiana claridad que, de seguirse actualizando las omisiones reclamadas, se frustraría por completo el objeto y funcionamiento de todo el Sistema, además de que se mantendría la violación a los derechos señalados anteriormente.

Por todo lo expuesto, resulta procedente conforme a derecho que se conceda la suspensión definitiva para que cesen de inmediato y de manera urgente los actos de naturaleza omisiva y se inicie con el procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección. Lo anterior, en aras de dar cabal cumplimiento al marco constitucional vigente y con la finalidad de proteger y garantizar el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción y el derecho humano colectivo al desarrollo.

Por lo antes expuesto, a ese **H. JUZGADO DE DISTRITO**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con la que me ostento, y tenerme por presentado, en tiempo y forma, presentando en vía de alegatos los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Previos trámites legales conducentes, conceder la suspensión definitiva solicitada por los quejosos.

ATENTAMENTE

ANDRÉS GONZÁLEZ MEYER

Ciudad de México, México, a la fecha de su presentación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 07270020000000000005752284.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

			FIRMANTE			6. 产业产业公		
Nombre:	Andrés González N	Леуег	47 344 11 20 21 21	Validez:	BIEN	Vigente		
			FIRMA	Electric Carl	THE SALES			
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00,00	.00.00.00.00.00.00.d4.cf	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/20 16:57:50 -	04/09/20 11:5	7:50	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256							
Cadena de firma:	21 d3 6a 92 a3 4a 45 76 53 a5 2d 57 92 28 91 9a 60 e5 c2 7e d7 95 39 8f 4a d1 e6 c5 b2 ab b1 49 68 71 76 92 69 af 9d c5 0d fd 99 08 b6 ec 3c 07 f5 18 33 dc e5 5a ba a0 8f ed bd 70 10 e2 6d 56 3f 50 78 f2 a6 8c ec 65 fe 74 c7 df 33 f3 ed 19 4a 78 d6 e0 97 bb 98 90 00 db fa b9 42 90 5f 81 5f e3 22 fa 74 f1 64 a1 29 22 55 e7 4c 43 f0 7a e2 f1 6b ea 29 bc 7c ee 73 77 b3 a2 e5 73 f2 9a 64 6a 15 d4 db 66 f6 ad 14 e2 54 48 f0 faf 39 3e 54 aa 17 65 ba b1 de 25 47 f1 df c3 1c e2 b5 aa ec 56 73 ef b2 f2 91 7e c0 4a e9 a4 2c de 26 e6 43 6a f3 3c 48 b4 90 de b3 35 53 90 0f 51 70 a9 bd 6f 5f c8 10 20 b6 23 18 a1 4f 86 21 43 1f 7d bc 08 ec 81 c5 f8 5e 04 2b f7 8c ca da a1 83 3d f6 8a de ee 61 4c c2 50 ee e8 75 3a f4 be bc d1 68 1d b8 59 fb 63 6f b1 12 84 67 fb 27 5f 37							
F 4 4 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6			OCSP			10 1/2 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		
		04/09/20 16:	5:57:55 - 04/09/20 11:57:55					
		del Consejo de la Judicatura Federal						
ACCIONAL TO THE PARTY OF THE PA		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie: 70.6a.66.20.		.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00						
从中国的发生和自己的现在分词关系的对称。			TSP		The state of the state of			
					公元型用品的	he med at the same of		
Fecha : (UTC / CD	-		04/09/20 16:57:56 - 04/09/20 11:57:56	5 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -				
	MX) or de la respuesta T	SP:	04/09/20 16:57:56 - 04/09/20 11:57:56 Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo	del Consejo de la J	udicatura Fe	deral		
	or de la respuesta T	SP:	THE REPORT OF THE PERSON NAMED AND THE PERSON NAMED IN THE PERSON					
Nombre del emiso	or de la respuesta T ado TSP:	SP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo					

Juan Edgar Mejia Martinez

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

